

Señores:

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1° INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: PEDRO MONTERROZA RUIZ
DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS
LLAMADOS EN GTIA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN: 13001333301220170011500

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7, obrando como apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y al no existir más pruebas por practicar, mediante auto del 12 de junio de 2025, notificado por estado el 13 de junio del mismo año, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. En consecuencia, el término comenzó a correr el 16 de junio de 2025 y finaliza el **1 de julio de** la misma anualidad. Por lo tanto, se concluye que el presente escrito de alegatos ha sido radicado dentro del término legal establecido para tal fin.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

En este caso, el juzgado fijó el litigio en el sentido de establecer si ¿EL Distrito de Cartagena de Indias - Departamento de Valorización Distrital y el señor Luis Oyola Quintero, son administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones ocasionadas al señor Pedro Monterrosa Ruiz en hechos acaecidos el día 6 abril del año 2015, en el callejón Ricaurte Sector 1° de noviembre Carrera 54 No.34-45 en el barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena de Indias?

En caso de ser positivo el anterior problema jurídico, se deberá determinar, igualmente lo siguiente:

¿Es procedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados en la modalidad de daño moral, daño a la salud o fisiológico y, perjuicios materiales, y cuál debería ser el quantum de los perjuicios materiales e

inmateriales reclamados? Finalmente, en caso de ser condenado el señor Luis Enrique Oyola Quintero, se deberá determinar; Si, ¿La compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, debe asumir el monto de la condena impuesta a favor del demandante y en contra del señor Luis Enrique Oyola Quintero, en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. R0009322, tomada con ocasión del Contrato de Obra No. 003 de 2013, por el señor Oyola Quintero?

III. ALEGATOS QUE ACREDITAN LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE OYOLA

A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE EN EL PROCESO NO SE PROBÓ LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS POR LA PARTE ACTORA.

En el presente caso, del análisis probatorio contenido en el plenario se evidencia que la parte demandante no logró acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de los hechos en los términos expuestos en la demanda. En particular, no se aportó prueba idónea que permita verificar objetivamente la existencia del accidente ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió.

En efecto, no obra en el expediente informe policial de accidente de tránsito (IPAT), parte oficial, acta de atención de emergencia, ni ningún otro medio de prueba técnica o documental que respalde la versión fáctica ofrecida por el actor. Las fotografías allegadas al proceso carecen de fecha, localización geográfica precisa, contexto o identificación de su autor, lo cual les resta valor probatorio para demostrar de manera confiable tanto la ocurrencia del supuesto accidente como su correspondencia con el sitio y momento narrados en la demanda.

Por lo tanto, resulta evidente que quien alega la existencia de un hecho dañoso tiene la carga de probarlo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. El Consejo de Estado en Sentencia del 9 de mayo del 2011 ha indicado que:

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó¹: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios.

Así las cosas, la ausencia de prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos constitutivos del daño impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de mi representado, máxime cuando las pruebas aportadas resultan inconducentes, inconsistentes o carentes de fuerza demostrativa. En consecuencia, al no acreditarse de manera seria y objetiva el hecho generador del daño, resulta imposible establecer un elemento fundamental de la responsabilidad: la existencia misma del hecho dañoso, lo que conduce a la inexistencia de responsabilidad en cabeza del asegurado.

B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL YA QUE LA SUPUESTA OCURRENCIA DEL HECHO ESTUVO FUERA DEL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 03 DE 2013.

Dentro del presente proceso quedó plenamente demostrado, con el acervo probatorio allegado, que primero, no existe prueba de la existencia de la ocurrencia de los hechos relatados por el demandante, así mismo, que para el 6 de abril de 2015 el Contrato de Obra Pública No. 03 de 2013, suscrito entre el Departamento Administrativo de valoración Distrital – Distrito de Cartagenab y el contratista encargado de la intervención en el canal del barrio Olaya Herrera, ya había finalizado e incluso liquidado. Por lo que en esta oportunidad se quebranta el nexo de causalidad pues el contratista de obra ya no era el encargado de ese tramo vial al haber culminado la ejecución del contrato.

Tal y como consta en los documentos obrantes en el expediente, el Contrato No. 03 de 2013 fue legalmente liquidado el 5 de agosto de 2013, acto con el cual se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la entrega definitiva de las obras ejecutadas. En consecuencia, para la fecha del supuesto hecho alegado por el actor, esto es, el 6 de abril de 2015, no existía vínculo contractual vigente entre la administración y el contratista, ni tampoco responsabilidad derivada del proceso de ejecución de las obras que permita establecer una relación directa entre el hecho dañoso y el objeto del contrato mencionado. En este orden de ideas, resulta improcedente imputar responsabilidad al contratista por un hecho ocurrido casi dos años después de concluida y entregada la obra, pues ello supondría extender artificialmente los efectos jurídicos del contrato más allá de su término legal, lo cual es inadmisibles tanto desde el punto de vista normativo como desde la lógica que rige el régimen de responsabilidad estatal.

Recordemos que, para establecer la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño, es indispensable demostrar una relación directa, concreta y comprobable entre la conducta del agente y el perjuicio sufrido. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el agente demandado solo puede ser declarado responsable si su conducta constituye la causa eficiente e inmediata del daño reclamado, sin que concurran factores externos o ajenos que rompan o alteren esa relación de causalidad.

Así las cosas, debe destacarse que el sitio exacto donde ocurrió el supuesto hecho que no fue acreditado por la parte actora no se encontraba en custodia o mantenimiento por parte del contratista para la fecha de los hechos, toda vez que la ejecución del contrato que estaba a su cargo para intervención de la zona culminó el 5 de agosto del 2013, tal como se evidencia con la entrega de las obras y la firma del acta de liquidación. De este modo, cualquier situación posterior atribuible al estado del canal o a la falta de tapas en el mismo, no puede ser jurídicamente imputada al contratista, ya que su vinculación legal con la obra había finalizado de forma regular y documentada, y no se acreditó falla en la ejecución que se proyectara más allá del término contractual.

Prueba de lo anterior es el acta de liquidación del contrato en el que se especificó que las partes se encontraban a paz y salvo y que se cumplió con el objeto contractual, se indicó:

1. Las partes se declaran a paz y salvo respecto de todas las obligaciones que se deriven del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013 por lo que manifiestan que se extinguen todas las obligaciones reciprocas entre ellas originadas en el contrato y se resuelven las diferencias produciéndose el efecto equivalente al de la cosa juzgada hasta tanto sea pagado por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL el saldo a favor del Contratista estimado en la suma de: \$ \$ 23,054,108
2. Que el objeto del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013. fue entregado por el Contratista **LUIS OYOLA** y recibida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL a entera satisfacción, como consta en el acta de Recibo Final de Interventoría, firmada por el contratista y el Interventor anexa a la presente Acta de Liquidación.
3. La obra fue autorizada por el PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013
4. No obstante, al recibir el objeto del contrato a satisfacción no exime al contratista de la responsabilidad por mala calidad, deterioro prematuro, o defectos que se pudiera presentar.
5. Que el Interventor manifiesta que el Contratista durante la ejecución del contrato a cumplido y se encuentra a paz y salvo con el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social integral de conformidad con el Artículo 50 de la ley 789 de 2002. De acuerdo a las consignaciones mediante las planillas plenamente verificadas por el interventor.
6. El Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION, Aprobó las pólizas 75-44-1010 Y 75-40-1010 DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013
7. La vigencia final de estas garantías queda así: i) De cumplimiento desde el día 06/06//2013 hasta el 06/12/2013, de pago de salarios, prestaciones sociales e, indemnizaciones desde el día 06/06/2013 hasta el día 06/08/2016 de , calidad del servicio desde el día 06/06//2013 hasta el día 06/12/2013 y de predios labores y operaciones desde el día 06/06//2013 hasta el día 06/08/2013

En efecto, el Consejo de Estado ha precisado que el nexo causal no puede presumirse, sino que debe demostrarse con claridad, y ha sostenido:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño. Otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando, porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.¹

En ese sentido, no basta con que el hecho haya ocurrido en un lugar previamente intervenido por el contratista si no se prueba que dicho contratista tenía responsabilidad vigente sobre el sitio al momento del hecho alegado. Al haberse roto el vínculo jurídico y material entre la conducta del contratista y el daño alegado, se extingue cualquier posibilidad de imputación, y en consecuencia, se desvirtúa la existencia del nexo causal requerido para declarar responsabilidad en su contra.

A ello se suma que el supuesto daño alegado se produjo casi dos años después de la liquidación del contrato, sin que exista prueba alguna de que las condiciones de la obra entregada fueran defectuosas, ni de que se hubieran generado advertencias o reclamaciones sobre posibles riesgos posteriores. Tampoco se acreditó que la administración hubiese requerido al contratista con posterioridad por fallas en la ejecución o por la necesidad de efectuar correctivos. Todo ello refuerza la tesis según la cual el contratista no tenía ninguna obligación subsistente respecto al mantenimiento, vigilancia o señalización del lugar, circunstancias que eran competencia exclusiva del ente territorial.

Por tanto, al no acreditarse una conducta activa u omisiva atribuible al contratista que haya sido determinante en la producción del daño, se configura la ruptura del nexo causal, lo que conlleva a la conclusión jurídica de que no puede declararse su responsabilidad por los hechos materia de la presente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 10 de agosto de 2005, Exp. 1999-02261-01, M.P. Ruth Stella Correa

demanda.

C. SE ACREDITO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI ASEGURADO POR HABERSE MATERIALIZADO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Concretamente, dentro del plenario se logró acreditar la existencia de la presunta víctima; sin embargo, en el remoto e hipotético caso de que el Despacho, con fundamento en las escasas pruebas obrantes en el expediente, llegare a considerar acreditado el hecho, debe advertirse que el material probatorio únicamente permite concluir que su ocurrencia obedeció a la conducta imprudente de la propia víctima.

En efecto, se acreditó que el canal donde supuestamente ocurrieron los hechos era ampliamente conocido por los residentes del sector y plenamente visible al ojo humano, por lo que resultaba previsible y, por ende, evitable para cualquier peatón o conductor que transitara por la zona. Esta circunstancia se agrava en el caso del demandante, quien residía en el sector y, por tanto, conocía de antemano la existencia, ubicación y condiciones del canal.

En consecuencia, era exigible un mínimo deber de cuidado por parte del demandante al momento de desplazarse por el lugar. Su inobservancia, al omitir dicha precaución básica, constituye una conducta imprudente que rompe el nexo causal necesario entre la actuación de la administración y el daño alegado, lo que impide atribuir responsabilidad a mi representado.

D. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI ASEGURADO POR HABERSE MATERIALIZADO EL HECHO DE UN TERCERO.

Dentro del proceso se acreditó la inexistencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a mi asegurado, en la medida en que los hechos materia de la demanda fueron producto del actuar de un tercero, lo cual excluye cualquier imputación a cargo del contratista. En efecto, se demostró que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del Contrato No. 03 de 2013, lo cual quedó evidenciado en el acta de recibo final a satisfacción suscrita por la administración municipal y la interventoría, documento que da cuenta de la correcta ejecución y entrega de las obras, sin observaciones ni pendientes al momento de su suscripción.

Por otro lado, se acreditó que el supuesto riesgo —la ausencia de tapas en el canal— fue consecuencia de hurtos reiterados cometidos por terceros ajenos al contrato, circunstancia que excede no solo el marco de ejecución contractual, sino también el ámbito de responsabilidad y control del contratista. Es claro que, si transcurridos casi dos años desde la culminación de la obra las tapas no estaban en su lugar, ello no puede ser imputable a quien ya había entregado formalmente la obra, ni mucho menos puede ser considerado como una omisión o falla del servicio atribuible a mi representado.

La pérdida o hurto de las tapas metálicas por parte de terceros constituye un hecho externo, imprevisible y ajeno a la voluntad del contratista, que rompe cualquier nexo causal con el supuesto daño y configura, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, una causal eximente de responsabilidad, al tratarse de la materialización de un hecho de un tercero con relevancia jurídica. En consecuencia, no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria en contra de mi asegurado, por cuanto la causa del daño alegado no le es atribuible, y en su lugar, corresponde a la acción dolosa o negligente de terceros no

vinculados al proceso, lo que exime de toda responsabilidad al contratista y, por ende, a la compañía aseguradora.

E. ACREDITACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- *Reparos Frente al Lucro Cesante y Daño Emergente*

Durante el trámite procesal se acreditó que no existe prueba alguna que respaldara las pretensiones indemnizatorias del demandante por concepto de daño emergente y lucro cesante, por lo que resultaba improcedente acceder a dichas solicitudes.

En efecto, el apoderado del demandante solicitó el pago de \$816.492 por concepto de daño emergente y \$221.747.919 por concepto de lucro cesante, fundamentando estas cifras en presuntos ingresos mensuales de \$1.200.000 que el señor Pedro Monterrosa Ruiz habría percibido como mototaxista. Sin embargo, no se acreditó dentro del expediente prueba alguna que permitiera establecer de manera cierta la existencia, continuidad o cuantía de dichos ingresos.

Ahora bien, se observa que en consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el señor Pedro desde el 16 de diciembre de 2001 se encuentra en el régimen subsidiado por lo anterior, se logra deducir que el señor Monterrosa no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que él no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura en el régimen subsidiado, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica, tal como se corrobora a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9089781
NOMBRES	PEDRO
APELLIDOS	MONTERROSA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	16/12/2001	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Tampoco se demostró que, con ocasión de la presunta incapacidad, el demandante hubiese dejado de percibir ingresos durante un período significativo. Por el contrario, se evidenció que la incapacidad médica otorgada fue de tan solo siete (7) días, según se desprende del hecho sexto de la demanda. Además,

dicha incapacidad fue expedida por un médico particular y no por la EPS, lo cual impide tener certeza sobre su autenticidad, legalidad o correspondencia con los criterios establecidos en el sistema de salud para determinar restricciones laborales reales.

Esta circunstancia desvirtúa completamente la pretensión de reconocimiento de un lucro cesante, que de manera injustificada fue estimado en más de doscientos millones de pesos. A ello se suma que no se allegó dictamen pericial, certificado médico complementario, ni prueba técnica alguna que permitiera acreditar una pérdida de capacidad laboral prolongada o permanente, ni tampoco documentos que justificaran las cifras solicitadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. En consecuencia, al no probarse de manera seria y objetiva la supuesta disminución en la capacidad productiva del demandante ni la afectación de sus ingresos, resulta improcedente cualquier condena con fundamento en este concepto indemnizatorio.

En cuanto al daño emergente, se estableció que el demandante se limitó a indicar un valor sin sustento probatorio alguno, ni siquiera enunciando el origen de los gastos reclamados. No se allegaron facturas, comprobantes, ni documentos que permitieran inferir gastos en los que hubiera incurrido con ocasión del hecho que motivó la demanda.

De conformidad con el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de imputación por falla del servicio, el juez debe verificar la existencia del daño, el nexo causal y la imputabilidad del mismo. En este caso, no se demostró la existencia real y cierta del perjuicio económico, ni su relación directa con los hechos alegados, lo que impide estructurar válidamente una condena indemnizatoria. En consecuencia, se acreditó dentro del plenario la inexistencia de prueba seria, idónea y suficiente que permitiera establecer el daño emergente y el lucro cesante reclamados, motivo por el cual resultaba improcedente cualquier tipo de condena por tales conceptos.

- *Reparos Frente a los Perjuicios Morales y Daño a la Salud*

En lo que respecta a las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios morales, es preciso señalar que la parte demandante no aportó prueba idónea que permitiera acreditar de manera objetiva la existencia del daño alegado ni su magnitud. La mera manifestación del dolor o sufrimiento no constituye prueba suficiente para su reconocimiento judicial, ya que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales vigentes, la existencia del perjuicio moral debe ser debidamente demostrada, aun tratándose de un daño de naturaleza inmaterial.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó criterios orientadores para la tasación de perjuicios inmateriales en el marco de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En dicha providencia, se establecieron rangos indemnizatorios con base en la intensidad del daño y el grado de parentesco o cercanía con la víctima, precisando que el monto máximo reconocible por concepto de perjuicio moral, tanto en casos de muerte como de lesión grave, puede ascender hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por persona afectada.

No obstante, en el presente caso se acreditó que las aparentes lesiones sufridas por el demandante fueron

de carácter leve y no comprometieron de manera significativa su integridad física o emocional, razón por la cual no resulta razonable ni proporcional la tasación del perjuicio moral efectuada por la parte actora. Pretender una indemnización equivalente a la reconocida en eventos de gravedad extrema o de afectación permanente del proyecto de vida resulta desproporcionado y carente de fundamento probatorio.

En ese sentido, la tasación subjetiva realizada por el demandante no solo carece de soporte probatorio, sino que tampoco guarda coherencia con la magnitud de las lesiones acreditadas dentro del expediente, las cuales se limitan a un diagnóstico de politraumatismo leve, con una incapacidad médica de solo siete (7) días. En consecuencia, se acreditó en el proceso que no existe prueba suficiente que permita reconocer el perjuicio moral reclamado, ni justificación para la cuantía pretendida, motivo por el cual esta pretensión debe ser rechazada por improcedente. Igualmente, frente al daño a la salud no se acreditó que las supuestas lesiones hubiesen sido de una gravedad mayor al 50% para solicitar 200SMLMV que incluso excede del máximo reconocido por el Consejo de Estado.

IV. ALEGATOS RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR LUIS ENRIQUE OYOLA

A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 02 RO009322

Dentro del proceso se acreditó que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322 no contaba con cobertura temporal al momento de los hechos, toda vez que el supuesto evento en el que presuntamente resultó lesionado el señor Pedro Monterroza Díaz ocurrió por fuera del período de vigencia de dicha póliza, la cual fue suscrita por el contratista con la compañía Seguros Confianza S.A. Tal como se indicó en la demanda y fue debidamente acreditado en el proceso, los hechos presuntamente ocurrieron el 6 de abril de 2015, mientras que la vigencia de la póliza referida se extendió únicamente entre el 23 de mayo y el 23 de julio de 2013. Es decir, el supuesto siniestro tuvo lugar casi 21 meses después de la expiración de la póliza, lo que hace jurídicamente improcedente su afectación.

Además, debe tenerse en cuenta que esta póliza fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que significa que únicamente ampara los hechos que efectivamente ocurran dentro de su período de vigencia, sin importar cuándo se presente la reclamación. En consecuencia, al haber ocurrido el presunto hecho con posterioridad a dicho término, el riesgo no estaba cubierto, y por tanto, la aseguradora no puede ser llamada a responder en este proceso.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA", que en adelante se llamará CONFIANZA S. A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros.

Esta circunstancia resulta determinante, toda vez que, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales del contrato de seguro y a lo previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, la vigencia es el período durante el cual el riesgo está cubierto por la aseguradora. En tal sentido, si el hecho generador del daño ocurre por fuera del término de vigencia pactado en la póliza, no se configura la obligación de indemnizar por parte del asegurador, al no haberse producido el siniestro dentro del lapso asegurado.

Además, se reitera que la cláusula primera del contrato de seguro establece expresamente que la compañía aseguradora solo se obliga a indemnizar los perjuicios ocasionados por un evento que haya ocurrido durante la vigencia del seguro, y la cláusula décima delimita dicha vigencia conforme a las fechas consignadas en la carátula del contrato. Por tanto, al haber ocurrido el hecho objeto de demanda en una fecha posterior al término de cobertura, resulta inviable jurídica y contractualmente activar el amparo de la póliza No. 02 RO009322.

Así las cosas, si el siniestro ocurre antes o después del período de vigencia estipulado en la póliza, no puede activarse el amparo asegurado, ya que no existe contrato de seguro vigente al momento del hecho. En consecuencia, al haberse acreditado que el supuesto hecho ocurrió fuera del término contractual de la póliza No. 02 RO009322, resulta evidente que no procede su afectación ni puede exigirse a la aseguradora ninguna obligación indemnizatoria. Por tanto, la improcedencia del amparo fue plenamente demostrada, y cualquier intento de trasladar responsabilidad a la aseguradora carece de sustento fáctico y jurídico.

B. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 02 RO009322.

En este caso, se acreditó dentro del plenario que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322 no cuenta con cobertura material aplicable que permita hacerla efectiva dentro del presente proceso, por cuanto el amparo otorgado en dicha póliza está limitado exclusivamente a predios, labores y operaciones relacionadas directamente con la ejecución del contrato No. 03 de 2013. El presunto hecho ocurrió meses e incluso años después de terminada el plazo contractual y haberse liquidado en debida forma. Por lo anterior, no puede indicarse que los hechos ocurrieron en el marco de ejecución de dicho negocio contractual cuando este se encontraba debidamente culminado.

Esto significa que la póliza únicamente cubría los daños que pudieran generarse con ocasión directa y próxima de la actividad contractual desarrollada durante la vigencia del contrato, y no hechos ajenos o posteriores a su ejecución. En el presente caso, como ya fue acreditado, el contrato fue liquidado

formalmente el 5 de agosto de 2013, y los hechos objeto de demanda ocurrieron el 6 de abril de 2015, es decir, fuera del marco temporal del contrato y sin relación directa con una operación o labor en curso atribuible al contratista.

De igual forma, la póliza no contemplaba una cobertura extendida posterior ni tampoco incluía cláusulas de estabilidad de obra que pudieran dar lugar a una interpretación amplia del riesgo amparado. Así las cosas, no solo se configuró la falta de cobertura temporal, sino también la inexistencia de cobertura material, al no tratarse de un daño derivado de las actividades expresamente protegidas por la póliza

C. SE ACREDITÓ LA IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 02 RO009322 POR CUANTO SE MATERIALIZARON EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Dentro del presente proceso se acreditó que no resulta procedente afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322, toda vez que se configuró una de las exclusiones expresamente previstas en el contrato de seguro, lo que exime a la aseguradora de cualquier obligación de indemnización frente a los hechos objeto de controversia. En efecto, según lo dispuesto en el numeral 14 de las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la póliza, el asegurador no asumirá responsabilidad por:

Perjuicios derivados de operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado.

En este caso, como se demostró dentro del plenario, el contrato de obra No. 03 de 2013 —objeto del aseguramiento— fue formalmente liquidado y las obras fueron entregadas el 5 de agosto de 2013, lo que implica que la operación asegurada había sido definitivamente terminada por el contratista. Adicionalmente, el hecho que dio lugar a la demanda ocurrió el 6 de abril de 2015, es decir, casi dos años después de la culminación de las actividades contratadas.

Por tanto, los presuntos perjuicios alegados por el demandante no se derivan de una operación en curso ni de una actividad aún bajo responsabilidad del contratista, sino de una obra ya concluida y entregada al ente contratante. Esta circunstancia encuadra perfectamente dentro de la exclusión mencionada, lo que significa que la póliza no ofrece cobertura frente al siniestro alegado. Es importante recordar que, conforme a la naturaleza del contrato de seguro, las exclusiones representan límites objetivos al riesgo cubierto, y su materialización libera al asegurador de cualquier deber de amparo o pago.

Por otra parte, se observa que los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante, tales como el lucro cesante, el daño moral y el daño a la salud, se encuentran expresamente excluidos de la cobertura del contrato de seguro. En consecuencia, aun en el evento remoto en que se llegare a declarar alguna responsabilidad en contra del asegurado, la aseguradora no se encontraría obligada a indemnizar los conceptos relacionados con daño moral, daño a la salud o lucro cesante, toda vez que dichos riesgos no fueron objeto de amparo dentro del contrato de seguro vigente. Por tanto, resulta improcedente jurídicamente cualquier pretensión de afectación de la póliza respecto de estos perjuicios.

La configuración de estas causales de exclusión excluye por completo la responsabilidad de la aseguradora Seguros Confianza S.A., y refuerza la improcedencia de cualquier condena en su contra dentro del presente proceso.

D. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 02 RO009322.

A lo largo del presente proceso se demostró que no se configuró el riesgo asegurado en los términos pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322, expedida por Seguros Confianza S.A., y por tanto, no existe obligación alguna por parte de la aseguradora de asumir responsabilidad indemnizatoria frente a los hechos alegados.

En primer lugar, quedó acreditado que el hecho supuestamente generador de perjuicios —esto es, el suceso ocurrido el 6 de abril de 2015— tuvo lugar por fuera del período de vigencia de la póliza, el cual se extendió únicamente del 23 de mayo al 23 de julio de 2013. Dado que la ocurrencia del evento es posterior en casi 21 meses a la expiración del contrato de seguro, resulta evidente la inexistencia del riesgo cubierto desde la perspectiva temporal, tal como lo establecen tanto la cláusula primera como la cláusula décima de las condiciones generales de la póliza y el artículo 1047 del Código de Comercio.

En segundo lugar, se demostró que la cobertura material de la póliza se limitaba a amparar los daños derivados de predios, labores y operaciones asociadas a la ejecución del contrato No. 03 de 2013, el cual fue liquidado y finalizado en agosto de 2013. El hecho generador del daño no guarda ninguna relación de inmediatez o conexión funcional con operaciones activas en ejecución al momento del hecho, por lo que el evento tampoco se encuentra comprendido dentro del objeto asegurado en términos materiales.

Finalmente, dentro del plenario también se acreditó la materialización de una causal de exclusión expresamente pactada en el contrato de seguro. En efecto, el numeral 14 de las condiciones generales establece que no están cubiertos los perjuicios derivados de operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado. En el presente caso, el contrato de obra había sido finalizado y entregado mucho antes del hecho en cuestión, lo cual activa plenamente esta cláusula y excluye cualquier obligación por parte de la aseguradora.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Al no existir un hecho generador de responsabilidad atribuible al asegurado, no se configura el siniestro que daría lugar a la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, razón por la cual resulta improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil profesional en este caso. En este sentido, la póliza en cuestión no podrá verse afectada, ya que no ha surgido la obligación condicional que da lugar al deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que no se ha configurado la obligación condicional en cabeza de mi representada, toda vez que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322. El hecho alegado por la parte demandante tuvo lugar fuera del período de vigencia, no corresponde a un daño derivado de las labores u operaciones cubiertas, y además se encuentra expresamente excluido por

las condiciones generales de la póliza. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos esenciales para que surja la obligación del asegurador, no procede su vinculación como responsable dentro del presente proceso.

E. APLICACIÓN DEL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Frente al límite del valor asegurado se tiene que en el caso improbable de que se determine que la póliza cubre los hechos y el riesgo asegurado se ha materializado, mi representada no podrá ser condenada a pagar una suma superior al valor asegurado estipulado en el contrato. Aunque se demuestre que los daños reclamados son mayores, el monto a pagar no podrá exceder la suma asegurada.

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad del asegurador está limitada a la cantidad pactada en la póliza. Por lo tanto, cualquier indemnización debe respetar este límite, independientemente de la magnitud de los daños reclamados.

Con el fin de otorgar mayor claridad al Despacho respecto del seguro emitido por la compañía aseguradora en lo que concierne a la aceptación de responsabilidad, es preciso señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322 establece un límite máximo asegurado de \$117.900.000, exclusivamente por concepto de predios y operaciones. Adicionalmente, dicha póliza establece que toda reclamación presentada contra el asegurado, sin importar su causa o fundamento, estará sujeta a la aplicación de un **deducible** del 10% sobre el valor de la pérdida, con un mínimo de \$10.000.000.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, aun en el hipotético escenario en el que el Despacho llegare a reconocer la procedencia de la reclamación por daño emergente, el valor correspondiente se encontraría subsumido dentro del monto del deducible pactado, razón por la cual no habría lugar a ningún pago por parte de la aseguradora, al no superarse el umbral mínimo exigido contractualmente para que opere la obligación indemnizatoria.

De esta manera, la póliza en cuestión establece un límite de valor asegurado y un deducible pactado que deben ser respetados. Incluso si se determinara que existe falta de cobertura o alguna otra excepción aplicable, la responsabilidad de mi representada no podrá exceder el límite asegurado ni el deducible acordado.

F. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

El contrato de seguro de daños se basa en el principio de indemnización, cuyo propósito es proteger los bienes o el patrimonio de una persona frente a los riesgos cubiertos. La indemnización resultante no debe superar el valor asegurado ni convertirse en una fuente de ganancia para el asegurado.

En este sentido, los seguros están diseñados exclusivamente para compensar las pérdidas sufridas, no para proporcionar beneficios adicionales. En el caso en cuestión, la falta de prueba sobre la ocurrencia del perjuicio y la cuantía de la pérdida impide cualquier pago. Si se realizara un pago sin una adecuada justificación, se violaría el principio de indemnización pura del contrato de seguro, lo que resultaría en un

enriquecimiento indebido de los demandantes. Es esencial recordar que el seguro no debe servir como una fuente de ganancia, sino exclusivamente para la reparación del daño real sufrido.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA, DADO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES A TITULO DE REEMBOLSO.

La obligación de la compañía aseguradora se deriva exclusivamente del contrato de seguro, el cual se rige por la autonomía de la voluntad privada y no está vinculada a la eventual responsabilidad civil del asegurado establecida en el artículo 2341 del Código Civil. Existen dos responsabilidades diferenciadas: la del asegurado, que surge de la ley en caso de atribuírsele responsabilidad, y la de la aseguradora, que está limitada a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, conforme a los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En Colombia, la solidaridad de las obligaciones solo se origina por un pacto expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

(...) En general, cuando se ha contraído por varias personas o para varias, la obligación de una cosa divisible, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, por convención, testamento o disposición de la ley, puede exigirse a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda, y en tal caso, la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no la establece la ley (...)

Por lo tanto, es claro que las obligaciones de las compañías aseguradoras emanan exclusivamente del contrato de seguro y no de las obligaciones discutidas en el fondo del asunto. En consecuencia, no es posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria a cargo de mi representada. En este caso, la aseguradora solo estará obligada al pago del siniestro una vez el asegurado haya cumplido con el pago de la condena, dado que la obligación de la aseguradora es de carácter indemnizatorio bajo la modalidad de reembolso. Es decir, la aseguradora responderá frente a su asegurado reembolsando los valores que este haya desembolsado previamente para cumplir con la obligación impuesta.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

I. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por

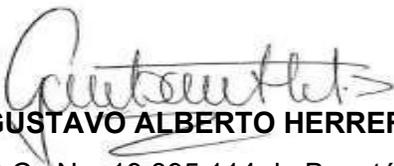
reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

¡En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al Despacho:

1. Se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a nuestro asegurado y consecuentemente, negar las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía.
2. **DESVINCULAR** a la compañía por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02 RO009322, **no presta cobertura material ni temporal** frente a los hechos objeto de la demanda.
3. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza, descritas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía, y reiteradas en esta oportunidad procesal, como las exclusiones, límite, sublímite y deducible pactado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.